

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: SENTENCIA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO

SOLICITANTE: ADRIANA SANCHEZ TORRES y JUAN CARLOS RIVERA CAMELO

1° ANTECEDENTES

Pretensiones y Hechos

ADRIANA SANCHEZ TORRES Y JUAN CARLOS RIVERA CAMELO por conducto de apoderado judicial demandaron en proceso de jurisdicción voluntaria, la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico por ellos contraído, ordenar el registro de la sentencia en los folios respectivos de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, aprobar el acuerdo respecto de las obligaciones entre sí y se ordene la expedición de copias.

Los hechos en los cuales apoyan las pretensiones pueden resumirse así:

1. Los señores ADRIANA SANCHEZ TORRES Y JUAN CARLOS RIVERA CAMELO, están de acuerdo de que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio Católico celebrado el día dieciséis (16) de marzo de 1.996, en la Parroquia Nuestra Señora De Lourdes de la ciudad de Bogotá D.C., acto inscrito en la Notaria Diecinueve (19) Del Circulo de Bogotá D.C,

2°. Dentro de esta unión no hay hijos menores de edad en la actualidad.

3°. Los cónyuges ADRIANA SANCHEZ TORRES Y JUAN CARLOS RIVERA CAMELO, están de acuerdo para obtener la Cesación de los Efectos Civiles de su matrimonio católico.

4°. La sociedad conyugal se liquidará mediante acta de conciliación o escritura pública.

5°. El último domicilio de los señores ADRIANA SANCHEZ TORRES Y JUAN CARLOS RIVERA CAMELO, fue la ciudad de Bogotá D.C.,

1.2. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022, prescindiéndose del término probatorio por no haber pruebas que practicar y ordenando notificar al Ministerio Público y Defensor de Familia. Se encuentra agotado el trámite del presente proceso de jurisdicción voluntaria, y al no advertir el Despacho causal de nulidad que invalide lo actuado procede a fallarlo previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Presupuestos Procesales.

Los requisitos de procedibilidad que la doctrina y la jurisprudencia han denominado presupuestos procesales se encuentran satisfechos, en cuanto que la competencia está radicada en este Juzgado por la naturaleza del asunto y el domicilio de los cónyuges; las personas son civilmente capaces, por consiguiente, sujetos procesales idóneos que comparecieron debidamente representados por el abogado titulado y la demanda está adecuada a las exigencias de nuestro Estatuto Procesal Civil.

El Art. 113 del Código Civil dice: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”

La ley 25 de 1992 previó en su artículo 5° que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, enlistando en su artículo 6° como causales de ruptura de dicho vínculo, entre otras la causal 9° de la ley 25 de 1992, esta es, “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

En el presente caso los interesados se acogieron a dicha causal, manifestado su deseo de cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso, a través de los hechos de la demanda, dando a conocer que dentro dicho vínculo no se procrearon hijos.

Se concluye entonces, que el divorcio puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos se encuentran separados, pero

subsiste entre ellos los derechos y deberes de cohabitación, fidelidad, socorro y ayuda, en este caso resulta intrascendente averiguar quién incumplió procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un hogar.

Con la prueba documental aportada obrante en el expediente, queda demostrado el vínculo matrimonial existente entre ADRIANA SANCHEZ TORRES Y JUAN CARLOS RIVERA CAMELO.

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la causal alegada “Mutuo acuerdo”, con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar los efectos civiles de su matrimonio expresado en la demanda, situación ésta que amerita acceder a sus pretensiones.

El Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores ADRIANA SANCHEZ TORRES Y JUAN CARLOS RIVERA CAMELO, el 16 de marzo de 1996 en la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes, inscrito en la Notaria 19 del Circulo Notarial de Bogotá, bajo el indicativo serial No.4435682.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los esposos ADRIANA SANCHEZ TORRES Y JUAN CARLOS RIVERA CAMELO.

TERCERO: Aprobar el acuerdo suscrito entre los señores ADRIANA SANCHEZ TORRES Y JUAN CARLOS RIVERA CAMELO respecto de sus obligaciones entre sí. Téngase el mismo como parte integral de este fallo, para tal efecto las copias que se expidan de esta providencia llevarán el acuerdo integro suscrito por los cónyuges.

CUARTO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges

QUINTO: DISPONER que cada cónyuge atenderá sus propios gastos.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de éste fallo, en los folios de Registro Civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges. OFICIAR.

SEPTIMO : Expídanse copias de ésta providencia.

OCTAVO : Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the top, set against a light gray background.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ